

CIVIL

INTERESES DE MORA PROCESAL:
MOMENTO DE DEVENGO Y SU
CAPITALIZACIÓN
(CASO PRÁCTICO)

Núm.
36/2006

M.^a DEL MAR CABREJAS GUIJARRO
Magistrada

ENUNCIADO

Habiéndose dictado sentencia condenatoria firme con fecha 10 de diciembre de 2002, se solicitó su ejecución aportando una liquidación de intereses de mora procesal tomando como día inicial de devengo tal fecha y solicitando el reconocimiento de su capitalización; por la parte ejecutada se procedió a su impugnación alegando en primer lugar, que el día inicial debería coincidir con el de la fecha de publicación de la resolución por el Secretario Judicial, y en segundo lugar, la imposibilidad de capitalizar los intereses.

CUESTIONES PLANTEADAS:

Intereses de mora procesal: momento de devengo. Capitalización.

SOLUCIÓN

La primera cuestión planteada, esto es la posibilidad de capitalizar los intereses legales devengados *ex* artículo 576.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), anterior 921, hemos de diferenciar inicialmente la existencia de tres tipos de intereses, siguiendo a Badosa Coll; así se expone que dos de los tres tipos que resultan de la modalidad de fijación de su cuantía [1.108 del Código Civil (CC)] –los intereses legales y los convencionales– y aquellos (terceros) que hace referencia los intereses efectivamente pagados (1.756 del CC). En cuanto a los intereses legales, diferenciados claramente de los convencionales (arts. 282, 502, 519, 847, 1.109, 1.501 del CC y 912.4.º de la LEC de 1881, entre otros), quedan claramente definidos por el artículo 1.108 del CC. En cuanto al interés convencional no puede ocultarse que se llegó a plantear su propia admisibilidad como contraprestación, es decir,

como apunta BADOSA, si realmente el uso de un capital por parte de una persona puede tener como contraprestación una obligación de intereses. No obstante, el artículo 1.740, entre otros, admite dichos intereses, siendo el único límite el de la Ley de represión de la usura de 23 de julio de 1908. Ahora bien, en cuanto a su régimen jurídico decir, a los efectos que nos interesan, que a diferencia de los intereses contemplados en el artículo 921 de la LEC de 1881, los convencionales permiten la aparición del anatocismo (art. 1.109 del CC), es decir, la conversión de la deuda de intereses no pagados en deuda principal de capital que a su vez genera la propia obligación de intereses. Lo anterior es lo que se conoce como la capitalización (arts. 788.3.º y 1.611 del CC) que tiene como claro requisito la *mora solvendi* provocada por la reclamación judicial.

Pues bien, el Tribunal Supremo (TS), en Sentencia de 27 de febrero de 1999, establece que nuestro ordenamiento jurídico está inspirado en el principio general del *favor debitoris*, es decir, en la imposibilidad de realizar una liquidación a interés compuesto, capitalizando los intereses ya devengados. Efectivamente, no puede olvidarse que sin perjuicio de la mención en la sentencia de la condena a los intereses del artículo 921 de la LEC, las condenas a una cantidad líquida generan determinados intereses que en modo alguno tienen relación con los intereses pactados por las partes por vía contractual. Y en este sentido, no es posible la liquidación del interés previsto en el artículo 921 de la LEC a un interés compuesto, es decir, capitalizando los intereses devengados en cada período anual por la cantidad líquida objeto de condena para que a su vez devenguen intereses en el siguiente período anual. Siendo, en definitiva, la fecha final del devengo del interés del artículo 921 de la LEC de 1881 la definitiva ejecución de la sentencia. De lo expuesto procede concluir la imposibilidad de la capitalización, al tratarse ésta de un supuesto previsto para los intereses moratorios.

Por lo que se refiere a la segunda cuestión, el momento inicial del devengo de los intereses legales establecidos en el artículo 576.1 de la LEC, anterior 921 podemos citar, la STS de fecha 6 de mayo de 2002, en la que se declara que «hay que tener en cuenta al respecto que el artículo 921 de la LEC incorporó en la reforma del mismo operada por el artículo 20 de la Ley 34/1984, de 6 de agosto, el texto, con ligeros retoques del artículo 921 *bis*, introducido en aquella por la Ley 77/1980, de 26 de diciembre. Pretende la nueva redacción aminorar los efectos del retardo en el efectivo pago cuando exista condena al pago de una cantidad líquida mediante la fijación de intereses. No precisa que la liquidez sea anterior a la sentencia pues basta que ésta los cree o introduzca, como ha señalado la Sentencia de 10 de diciembre de 1985 con relación a las obligaciones de origen extracontractual, añadiendo la Sentencia de 5 de febrero de 1988 que los intereses legales del párrafo cuarto del citado artículo 921 de la LEC se refieren a todas las resoluciones de fecha posterior a 30 de enero de 1981 y como han destacado las Sentencias de 10 de diciembre de 1985, 17 de marzo de 1987, 7 de julio de 1990 y 18 de marzo de 1993, tales intereses legales no precisan que los acuerde el Juzgado de instancia porque están determinados por la ley, nacen *ope legis* y no requieren petición expresa para que se produzcan. Si la cantidad objeto de la condena no producía intereses, con la fecha de la resolución se inicia el de los regulados por el artículo 921; si, por el contrario, ya devengaba intereses moratorios, el aspecto de la compatibilidad debe resolverse entendiendo que los moratorios ordinarios quedan embebidos en los superiores del artículo a partir de la fecha de la resolución, debiendo distinguirse, por tanto, entre el tiempo anterior a la fecha de la resolución o tiempo de mora ordinario y tiempo posterior, regido por el artículo 921 *bis* únicamente –Sentencia de 23 de abril de 1982–. Así lo realiza

la resolución recurrida en esta vía casacional y que a partir de la fecha de la Sentencia se determinan los intereses del artículo 921 de la LEC».

Una vez expuesto lo anterior, y en relación al supuesto planteado, se hace necesario distinguir la fecha de dictado de sentencia y firma del titular del órgano judicial, la fecha de la publicación de la misma y la fecha de su notificación; así, la parte ejecutante solicitará la liquidación de los intereses legales devengados desde la fecha de la sentencia, siendo éstos impugnados por el ejecutado al existir una diferencia notable de más de un mes desde dicha fecha y la de su incorporación a los autos como consta en el Testimonio de la misma notificado a las partes expedido por el Actuario.

Así, en un supuesto sustanciado a través de un recuso de apelación en la Audiencia Provincial (AP) de Cáceres, su Sección 1.ª dictó Auto con fecha 25 de abril de 2003 en el que manifestó que:

«Por consiguiente, el que la sentencia no se una o incorpore físicamente a las actuaciones por medio de la certificación que ha de expedir el señor Secretario del Órgano Jurisdiccional supone tanto como afirmar que dicha resolución no existe ni para las partes ni frente a terceros, independientemente de su fecha, entre otras razones porque no se puede notificar, y, de hecho, en el propio fallo de la sentencia se dice –como así debe ser– y citamos literal:

“Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a las actuaciones originales (...)”

La cuestión planteada no resulta baladí en la medida en que, desde la fecha de la Sentencia (2 de mayo de 2002) hasta la fecha de la Certificación o Testimonio de la misma (18 de junio del mismo año), ha transcurrido un plazo considerable y alejado de lo normal (un mes y dieciséis días), lo que únicamente puede obedecer a un error del Órgano Jurisdiccional porque, de lo contrario, la sentencia tendría que haberse notificado en el plazo máximo de tres días desde su fecha o publicación (art. 151.1 de la LEC), y tan es así que, al día siguiente de la expedición de la Certificación o Testimonio, la tan repetida Sentencia se notificó a las partes litigantes, error que –insistimos– no puede ni debe perjudicar a las mismas.»

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Código Civil, arts. 282, 502, 519, 788.3, 847, 1.109, 1.501, 1.611, 1.740 y 1.756.
- Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, arts. 912.4 y 921.
- Ley 1/2000 (LEC), arts. 151 y 576.
- SSTS de 10 de diciembre de 1985, 5 de febrero de 1988, 27 de febrero de 1999 y 6 de mayo de 2002.
- Auto de la AP de Cáceres, Secc. 1.ª, de 25 de abril de 2003.